

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/79/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/023/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a *“Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”*, se detectó por la Contraloría General de este Instituto que el ciudadano Henry Santibáñez Burón, quien en el proceso electoral dos mil doce fungió como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral número 100 con sede en Texcoco, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se refiere en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y determinó la clasificación de reserva del asunto el cual radicó bajo el expediente número IEEM/CG/OF/023/13, conforme se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
3. Que el veintiséis de febrero de dos mil trece, la Contraloría General dictó acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Henry

Santibáñez Burón, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultado Noveno del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/0456/2013, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Henry Santibáñez Burón, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultado Décimo Primero del proyecto de mérito.
5. Que el diecinueve de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Henry Santibáñez Burón en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultado Décimo Tercero del proyecto de resolución en estudio.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/023/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintitrés de abril de dos mil trece, por el que determinó que el ciudadano Henry Santibáñez Burón es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.

7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/OF/023/13, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección
8. Que en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio del año en curso, este Consejo General conoció del proyecto de resolución referido en el Resultado 6 del presente Acuerdo, el cual determinó regresar a la Contraloría General por los motivos y para los efectos que se expusieron en dicha sesión al momento de conocer el mencionado proyecto.
9. Que mediante oficio número IEEM/SEG/2084/2013 de fecha cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Contraloría General el proyecto de resolución antes citado, así como una impresión de la versión estenográfica de la sesión referida en el Resultado que antecede, esta última a efecto de que tuviera conocimiento de cuáles fueron las consideraciones por las cuales se regresó dicho proyecto y las observaciones realizadas al mismo.
10. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Contralor General de este Instituto emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/OF/023/13, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Que el **C. Henry Santibáñez Burón**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Henry Santibáñez Burón**, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores

Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Henry Santibáñez Burón**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/023/13, como asunto total y definitivamente concluido”.

11. Que el veinte de septiembre del año que cursa, el Contralor General de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CG/1328/2013, la resolución que se menciona en el Resultando previo para que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y

determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Henry Santibáñez Burón, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como que se atendieron las observaciones realizadas al mismo por este Órgano Superior de Dirección en la sesión ordinaria del uno de julio del año en curso, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/023/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Henry Santibáñez Burón la sanción administrativa consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/023/13 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estevez
Revisó: Lic. Jaime Vega Mondragón

Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de noviembre de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

IEEM/CG/OF/023/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Henry Santibáñez Burón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral, adscrito al Consejo Municipal Electoral 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Henry Santibáñez Burón**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Henry Santibáñez Burón** quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio del año dos mil doce, sin embargo al día de la fecha de la constancia no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

TERCERO. Del Acuerdo número IEEM/CG/207/2012 "*Sustitución y designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designados o por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día

veintiuno de junio de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veintidós del mismo mes y año citados, se advierte que el **C. Henry Santibáñez Burón** asumió el cargo de Consejero Electoral Propietario adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, el siete de junio de dos mil doce.

CUARTO. Mediante oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y su anexo, se remitió a esta Contraloría General un listado que contiene la fecha de clausura de los Consejos Distritales y Municipales, con motivo del proceso electoral dos mil doce, en cuyo contenido se aprecia que la fecha de sesión de clausura del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, fue el veintiséis de julio de dos mil doce.

QUINTO. Mediante oficio IEEM/DO/3306/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y su anexo, se envió a esta Contraloría General la relación de los Consejeros Electorales que asistieron a la sesión de clausura de los Órganos Desconcentrados, en el cual se precisa que el **C. Henry Santibáñez Burón** asistió a la sesión de clausura del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México.

SEXTO.- Esta Contraloría General el día catorce de enero de dos mil trece, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/023/13, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

SÉPTIMO. A través del oficio IEEM/CG/0153/13 del dieciocho de enero de dos mil trece, la Contraloría General solicitó a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, la fecha de exclusión en la nómina de pago del Instituto, del **C. Henry Santibáñez Burón**. Solicitud atendida mediante oficio IEEM/DA/074/13 del veintiuno de enero del mismo año, en el cual se precisó que la fecha de exclusión de la nómina del exservidor público fue el veintiséis de julio de dos mil doce.

OCTAVO. A través del oficio IEEM/CG/0198/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, esta Contraloría General solicitó a la Dirección de Organización de este Instituto Electoral el domicilio que tiene registrado el **C. Henry Santibáñez Burón**. Solicitud atendida mediante oficio IEEM/DO/0064/2013 de fecha treinta del mismo mes y año.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Henry Santibáñez Burón**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Henry Santibáñez Burón**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO. Con el oficio IEEM/CG/0456/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Henry Santibáñez Burón**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece el **C. Henry Santibáñez Burón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, misma que fue recibida con número de folio 1646.

DÉCIMO TERCERO. Que el día diecinueve de marzo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Henry Santibáñez Burón**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

DÉCIMO CUARTO. En sesión ordinaria de fecha primero de julio dos mil trece del Consejo General de este Instituto, fue sometido a consideración de ese Órgano el proyecto de resolución del expediente de estudio, devolviéndose a la Contraloría General, como consta en las copias certificadas de la versión de la sesión (foja cuarenta y ocho), con "el objeto de que determine la procedencia de nueva sanción", así lo determinó el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la citada sesión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Henry Santibáñez Burón**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/207/2012 *"Sustitución y designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designados o por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012"*, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día veintiuno de junio de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veintidós del mismo mes y año, en el cual se advierte que el **C. Henry Santibáñez Burón** asumió el cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, el siete de junio de dos mil doce.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0456/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo de fecha seis del mismo mes y año, documentos que obran a fojas 000047 a la 000050 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0456/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día diecinueve de marzo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000051 a la 000055 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/0456/2013 del día cinco de marzo de dos"*

mil trece, aclarando que el suscrito presentó a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial SIDEPA, su Declaración de Situación Patrimonial por baja en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, por el cual dicho Sistema me proporcionó el acuse de recibo con número de folio 1646, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa en que incurrí por no haber presentado mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0456/2013 del día cinco de marzo de dos mil trece emitido en el expediente IEEM/CG/OF/023/13; sin embargo como ya lo precisé, el día de hoy diecinueve de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1646 consciente de que transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto. Asimismo me permito manifestar que incurrí en la falta señalada en virtud de que fui nombrado Consejero Suplente el día siete de junio de dos mil doce, fecha en la que acepté y protesté el cargo conferido, esto es no fui nombrado al inicio del proceso electoral por lo tanto intuí que no era necesario presentar declaración patrimonial y baja de la misma dado el corto tiempo que duro el nombramiento. Asimismo me permito manifestar que otra de las razones por las que incurrí en dicha omisión es que al pretender acceder a la página correspondiente la contraseña que me fue proporcionada por el Instituto me impidió tener acceso a dicho Sistema. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Henry Santibáñez Burón** manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: "1.- El acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público con folio **1646** de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece. 2.- El Usuario y la Contraseña para la Declaración de Situación Patrimonial por alta correspondiente a la declaración al año dos mil doce, con la cual se hace constar que me fue imposible acceder a la página oficial del Instituto para poder rendir mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja." Documentos que se valorarán en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Henry Santibáñez Burón** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por Baja*". Documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita

plenamente que el **C. Henry Santibáñez Burón** quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil doce y al día veintidós de noviembre de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

Asimismo, con copia certificada del oficio IEEM/DO/3309/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y su anexo (fojas 000006 a la 000009 del expediente que se resuelve), la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Contraloría General la fecha de clausura de los Consejos Distritales y Municipales, con motivo del proceso electoral dos mil doce, en la que se advierte que la sesión de clausura del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, fue el veintiséis de julio de dos mil doce. De igual manera, con copia certificada del oficio IEEM/DO/3306/2012 de fecha tres de diciembre de dos mil doce y su anexo (fojas 000010 a la 000013 de autos), la referida Dirección de Organización informó el nombre de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que asistieron a la sesión de clausura de estos Órganos Desconcentrados, en el cual se precisa que el **C. Henry Santibáñez Burón** asistió a la sesión de clausura del Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México. Documentales públicas cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 58, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, colige que el **C. Henry Santibáñez Burón** concluyó su cargo en el referido Órgano Desconcentrado el veintiséis de julio de dos mil doce.

Con el oficio IEEM/DA/074/13 del veintiuno de enero de dos mil trece, signado por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México (foja 000033 de autos), se advierte que en fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el **C. Henry Santibáñez Burón** fue excluido de la nómina del Instituto mencionado; documental pública cuyo análisis y valoración en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, demuestra que a partir del veintiséis de julio de dos mil doce, el **C. Henry Santibáñez Burón** dejó de ser Servidor Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto a partir del día veintisiete del mismo mes y año empezó a correr el término de los sesenta días naturales para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, el **C. Henry Santibáñez Burón** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, el veintiséis de julio de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado

de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral empezó a contar el veintisiete de julio de dos mil doce y feneció el veinticuatro de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Henry Santibáñez Burón** presentó el día diecinueve de marzo de dos mil trece su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja que se identifica con el folio número 1646, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema; constancia que obra agregada a fojas 000056 a la 000058 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar la presentación de dicha declaración el día diecinueve de marzo de dos mil trece.

Aunado a ese hecho, el **C. Henry Santibáñez Burón** en su garantía de audiencia celebrada en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, manifestó: *"...el día de hoy diecinueve de marzo de dos mil trece, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 1646 consciente de que transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que solicito se me tenga por extemporáneo y no como omiso en el presente asunto..."*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia admitir el medio probatorio ofrecido y atendiendo a sus manifestaciones se tuvo por reconocido el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo para el único efecto, en su caso, de imponer la sanción respectiva al momento de emitir la resolución; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja, como se estableció en el oficio citatorio número IEEM/CG/0456/2013 del día cinco de marzo de dos mil trece. Es decir, aun y cuando el ex servidor público electoral presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, ello no desvirtúa la irregularidad que se le imputó, ya que ésta consistió en *"haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la*

Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”, y el plazo a que hace referencia la normatividad trayéndola al caso particular feneció el veinticuatro de septiembre de dos mil doce; por lo que aun considerando la presentación de la declaración, ésta se realizó fuera del plazo establecido. En consecuencia, el cambio de situación jurídica a que se hizo referencia en la garantía de audiencia, debe considerarse como un cambio de modalidad que sólo se vincula con la sanción a imponer, sin que se varíe la irregularidad (causal por la que fue citado), pues la irregularidad se actualiza independientemente de la modalidad (omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial), con la inobservancia a lo establecido en la fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento de la conducta, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, conforme a la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existe la necesidad de disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra audiencia, por no existir una nueva causa de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados y subsiste la inobservancia de las disposiciones legales que fueron invocadas en su citatorio a garantía de audiencia.

En la misma diligencia de garantía de audiencia, el presunto responsable adicionó: *"...reconozco la responsabilidad administrativa en que incurrí ..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Henry Santibáñez Burón** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0456/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada (*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*) y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió (fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México); además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o

forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión a la fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración de situación patrimonial realizada por el **C. Henry Santibáñez Burón**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/0456/2013, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día diecinueve de marzo de dos mil trece, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Henry Santibáñez Burón**, presentándola ciento setenta y seis días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta al documento denominado "Usuario y Contraseña" que le fue proporcionado al **C. Henry Santibáñez Burón** para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, por sí sólo no demuestra que con los datos allí contenidos, no haya podido acceder al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), para presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, ya que de haber sido esa la causa, debe considerarse el tiempo que tuvo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que causó baja, durante el cual pudo solicitar a esta Contraloría General una nueva contraseña para cumplir en tiempo con su obligación, cosa que no ocurrió de acuerdo con las constancias que integran el expediente que se resuelve.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Henry Santibáñez Burón** al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, aun y cuando su presentación se realizó fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o*

comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes...II. De los Órganos Desconcentrados...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Henry Santibáñez Burón**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración, señaló: *"...Que con las probanzas ofrecidas en la presente audiencia queda acreditado plenamente que el suscrito, si bien es cierto incurrió en la omisión señalada materia de la presente audiencia, también lo es que lo fue por causas ajenas a la voluntad del suscrito, toda vez que como lo he señalado me fue imposible acceder a la página oficial del Instituto para poder rendir mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, además de que el artículo 28 de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México no señala la obligación de rendir declaración patrimonial a los Consejeros Electorales Suplentes, toda vez que ese fue el nombramiento que el Instituto me otorgó inicialmente mediante oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, por Acuerdo de sesión extraordinaria del Consejo General en fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, a través del Acuerdo IEEM/CG/152/2012; habiendo tomado protesta del cargo hasta el día siete de junio de dos mil doce; por lo antes expuesto esta autoridad deberá absolver al compareciente de toda responsabilidad en virtud de que como he señalado fueron causas ajenas a mi voluntad las que motivaron el incumplimiento por motivo de la presente diligencia, siendo todo lo que manifiesto...";* esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la conducta imputada; en razón de que en ningún momento demostró la imposibilidad para acceder al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), por lo que no puede bajo tal circunstancia considerarse su afirmación como una justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ni suple el cumplimiento de obligaciones. Así, considerando el argumento consistente en que como Consejero Electoral Suplente no estaba obligado a rendir declaración patrimonial, cabe decir que el artículo 28 fracción II, inciso b) de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, considera como sujetos obligados a los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral; así debe decirse que si bien en fecha dieciocho de

mayo de dos mil doce, mediante acuerdo número IEEM/CG/152/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo nombró Consejero Electoral Suplente en el Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, no menos cierto resulta que asumió el cargo de Consejero Electoral Propietario en dicho Órgano Desconcentrado, en fecha siete de junio de dos mil doce, tal como se desprende del Acuerdo número IEEM/CG/207/2012 "*Sustitución y designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designados o por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012*", aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria del día veintiuno de junio de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veintidós del mismo mes y año. Siendo ese carácter de propietario, el elemento que esta Autoridad consideró para sujetarlo al presente procedimiento y no por el nombramiento de suplente que alegó a su favor el compareciente.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos anteriores, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Henry Santibáñez Burón**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Henry Santibáñez Burón**, consistió en "*haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*", sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Es de explorado conocimiento que el Registro Patrimonial "...es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que permite a las autoridades competentes conocer su evolución y detectar probables conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por la notoriedad de riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público..." (Ortíz Soltero Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, México 2004, Editorial Porrúa, P.331). Por lo tanto, al haber presentado su declaración patrimonial por baja, aún a destiempo, ello es de considerarse únicamente para efecto de imponer la sanción, por haberse cumplido con la finalidad de rendición de cuentas en materia patrimonial.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Henry Santibáñez Burón** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave en el ámbito del derecho electoral.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Henry Santibáñez Burón** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Henry Santibáñez Burón** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral, adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de licenciatura en derecho; es la primera ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,362.23 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), por concepto de dieta.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral, adscrito al Consejo Municipal 100 con sede en Texcoco, Estado de México, cuenta con estudios de licenciatura en derecho, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$2,362.23 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), por concepto de dieta, lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Henry Santibáñez Burón** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Henry Santibáñez Burón**, y considerando que sus condiciones socio-económicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, sin perder de vista que la misma no es considerada como grave, que no tiene antecedentes de haber sido sancionado, ni de reincidencia, además de que con su conducta no produjo daño o perjuicio alguno al Instituto; con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente valorar en su beneficio el hecho notorio y probado de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, aún fuera del plazo normativo e imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en la **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Henry Santibáñez Burón**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Henry Santibáñez Burón**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Henry Santibáñez Burón**, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Henry Santibáñez Burón**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/023/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil trece.

TYMR/OABD/ATC*